



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE299494 Proc #: 4060501 Fecha: 23-12-2019  
Tercero: 900366684 – COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 05298

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00789 del 18 de junio del 2015**, impuso medida preventiva a la sociedad denominada **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, con NIT. 900.366.684-3, representada legalmente por el señor **RODRIGO RUGELES ARENAS**, identificado con cédula 19.408.762, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 3 Sur No. 22 - 19 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades de una (1) caldera, marca Distral, con capacidad de 100 BHP, la cual opera con retal de madera como combustible.

Que la resolución anterior, fue comunicada a la sociedad mediante el Radicado SDA No. 2015EE110236 del 23 de junio del 2015 al Alcalde Local de Antonio Nariño.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 01675 del 18 de junio de 2015**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, con NIT. 900.366.684-3, representada legalmente por el señor **RODRIGO RUGELES ARENAS**, identificado con cédula 19.408.762, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 3 Sur No. 22 - 19 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el citado Auto, fue notificado personalmente el día 09 de julio de 2015 al señor **ALFREDO CUBILLOS AGUILLON**, identificado con cédula 79.268.423, en calidad de autorizado por el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

representante legal de la sociedad **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, quedando en firme el 10 del mismo mes y año, así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 14 de septiembre de 2015 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá con radicado 2015EE152866 del 18 de agosto del 2015.

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 04321 del 21 de agosto de 2018**, el cual dispuso formular los cargos que a continuación se enuncian, en contra de la sociedad comercial **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, con NIT. 900.366.684-3, representada legalmente por el señor **RODRIGO RUGELES ARENAS**, identificado con cédula 19.408.762, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 3 Sur No. 22 - 19 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, así:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la Sociedad **COLOR & MODA LAVANDERÍA Y TINTORERÍA LTDA**, identificada con Nit. 900366684-3, representada legalmente por el señor **RODRIGO RUGELES ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.762, ubicada en la Diagonal 3 Sur No. 22-19 de la Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo, así:

**ÚNICO CARGO:** Por no presentar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera marca Distral de Capacidad 100BHP- Parámetros Material Particulado, Óxidos de Azufre SO<sub>2</sub>, y Óxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub>; y no ajustar la altura del ducto de descarga de la caldera marca Distral, incumpliendo el requerimiento con Radicado No. 2013EE168494 del 10 de diciembre de 2013, en concordancia con el artículo 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(…)”

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de septiembre del 2019, al señor **ALFREDO CUBILLOS AGUILLON**, identificado con cédula 79.268.423, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### IV. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, con NIT. 900.366.684-3, representada legalmente por el señor **RODRIGO RUGELES ARENAS**, identificado con cédula 19.408.762, y/o quien haga sus veces, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 04321 del 21 de agosto de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la sociedad **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, con NIT. 900.366.684-3, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos en contra del **Auto No. 04321 del 21 de agosto de 2018**.

## V. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)., la prueba debe ser entendida:



*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

## VI. DEL CASO EN CONCRETO

Que, en el presente caso, se incorporarán como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio los cuales forman parte del expediente SDA-08-2015-2105, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico No. 02159 del 23 de abril de 2013**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
  - ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud de que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, y de acuerdo a las acciones necesarias a realizar para cumplir con la normatividad ambiental vigente evidenciadas en la visita de fecha 04 de abril del 2013.
  - ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la empresa estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 17 de la Resolución 6982 de 2011.
  - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias en la fuente fija de combustión externa empleada en el desarrollo de su actividad productiva de tintorería.
- **Radicado SDA No. 2013EE168494 del 10 de diciembre del 2013**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- ✓ Esta prueba es **conducente**, puesto que mediante el citado requerimiento por emisiones atmosféricas se le instó al señor **RODRIGO RUGELES ARENAS**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, para que procediera con unas adecuaciones a la Caldera de marca Distral de 100 BHP; así mismo se le dio a conocer el contenido del experticio contenido en el Concepto Técnico No. 02159 del 23 de abril de 2013.
  - ✓ Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa de los hechos investigados, pues denota que desde el año 2013, se venía requiriendo a la sociedad **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, para que la Caldera de marca Distral de 100 BHP empleada en su actividad industrial cumpliera con la normatividad ambiental.
  - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se confirma lo requerido por la entidad mediante el Concepto técnico No. 02159 del 23 de abril de 2013, y que el requerimiento fue consta con acuso de recibo de fecha 17 de diciembre del 2013, por el señor **RODRIGO RUGELES ARENAS**, en calidad de representante legal de la presunta infractora.
- **Concepto Técnico No. 00437 del 20 de enero de 2015**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
    - ✓ Esta prueba es **conducente**, toda vez que con este experticio técnico, se evalúa el cumplimiento al requerimiento anterior, corroborando la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo a las infracciones advertidas en la visita técnica de seguimiento de fecha 04 de abril de 2013, a las instalaciones de la empresa **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**.
    - ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la sociedad estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4° y 17 de la Resolución 6982 de 2011.
    - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece que esta entidad en dos oportunidades constató el origen de la infracción de carácter ambiental respecto a la fuente fija empleada en su actividad industrial cumpliera con la normatividad ambiental, sin que la sociedad haya realizado las adecuaciones requeridas por esta Entidad.

Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, con NIT. 900.366.684-3, representada legalmente por el señor **RODRIGO RUGELES ARENAS**, identificado con cédula





19.408.762, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 3 Sur No. 22 - 19 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte pertinente de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Ordenar la apertura de la etapa probatoria** dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante **Auto 01675 del 18 de junio de 2015** en contra de la sociedad comercial **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, con NIT. 900.366.684-3, representada legalmente por el señor **RODRIGO RUGELES ARENAS**, identificado con cédula 19.408.762, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 3 Sur No. 22 - 19 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. **SDA-08-2015-2105**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- **Concepto Técnico No. 02159 del 23 de abril de 2013,**
- **Radicado SDA No. 2013EE168494 del 10 de diciembre del 2013,**
- **Concepto Técnico No. 00437 del 20 de enero de 2015**  
Emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente Auto a la sociedad **COLOR & MODA LAVANDERIA Y TINTORERIA LTDA**, con NIT. 900.366.684-3, a través de su Representante Legal o Apoderado, o quien haga sus veces, en la Diagonal 3 Sur No. 22 - 19 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2015-2105** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS  
Expediente: SDA-08-2015-2105**